

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 162

Fecha Estado: 28/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180008200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZMARY VASQUEZ HENAO	LUIS JAIME VASQUEZ ARBELAEZ	Auto corrige sentencia SE CORRIGE NUEVAMENTE LA SENTENCIA	27/09/2022		
05615318400220180038800	Jurisdicción Voluntaria	MARLENY DEL SOCORRO GARCIA GARCIA	MARIA GUISELLY VALENCIA BETANCUR	Auto resuelve solicitud SE RESUELVE SOLICITUD	27/09/2022		
05615318400220180039100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FIDEL ANTONIO AGUDELO SALAZAR	SARA CATALINA AGUDELO BUITRAGO	Sentencia Se aprueba trabajo de partición	27/09/2022		
05615318400220190017900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA RUBIELA OSPINA HERRERA	JAIRO DE JESUS CAÑAS SANTA	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora al expediente memorial mediante el cual se comunica al despacho aceptación del cargo de partidora nombrada por tanto, téngase como posesionada en el mismo a la abogada ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, para que allegue el trabajo de partición de manera oportuna al despacho.	27/09/2022		
05615318400220200004500	Verbal	MERCEDES DEL SOCORRO BUSTAMANTE RAMIREZ	JORGE ELIECER PEREZ CASTAÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 y 373 del Código General del Proceso, , la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo life size, el 04 del mes de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada.	27/09/2022		
05615318400220200025400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL	MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ	Auto que ordena levantar medida previa Se Accede al levantamiento de la medida cautelar.	27/09/2022		
05615318400220200025500	Verbal Sumario	DANIELA ECHEVERRY MONTES	ANDERSON SEBASTIAN RAMIREZ RAMIREZ	Sentencia aprobar el acuerdo de conciliación. LEVANTAR las medidas cautelares. Se ordena la entrega de los títulos que hay en el Banco Agrario en favor de la demandante.	27/09/2022		
05615318400220200031300	Ejecutivo	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	JOSE ARGELIO BEDOYA PATIÑO	No se accede a lo solicitado No accede al emplazamiento	27/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200032100	Verbal	LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ	MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA	Auto que no repone decisión NEGAR por improcedente el recurso de reposición. DEJAR sin valor los traslados secretariales de excepciones previas y excepciones de mérito del 9 de septiembre de 2022, y en su lugar se ordena a la parte demandante gestionar la notificación de demandados incluidos en la reforma a la demanda.	27/09/2022		
05615318400220210036600	Verbal	JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTINEZ	LEONEL ANTONIO ARBELAEZ QUIRAMA	Auto de traslado dictamen Traslado prueba de ADN	27/09/2022		
05615318400220220006700	Verbal	FABIAN AURELIO GRAJALES GALLEGO	SANDRA MILENA ATEHORTUA PATIÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 01 el mes de DICIEMBRE de 2022 a las 9:00 a.m. pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro	27/09/2022		
05615318400220220027700	ACCIONES DE TUTELA	HECTOR DE JESUS VASQUEZ GONZALEZ	UEARIV	Auto requiere REQUERIR a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES , en calidad de directora de la dirección de reparaciones y a MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de representante legal de la UARIV, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado 28 de junio de 2022	27/09/2022		
05615318400220220030100	Peticiones	MARCELA PATRICIA BERTEL	DEMANDADO	Auto que nombra se accede a lo solicitado y se nombra nueva abogada en amparo de pobreza	27/09/2022		
05615318400220220039100	Verbal	LOUIS ANGEL MELENDEZ	MARILYN XIOMARA MARIN CASTAÑO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	27/09/2022		
05615318400220220039200	Verbal	HERNANDO DE JESUS GIL VARGAS	BEATRIZ ELENA DUQUE CANO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	27/09/2022		
05615318400220220039500	Verbal	YESENIA ALEXANDRA CARDONA HENAO	JHON JAIRO ARIAS CASTAÑO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	27/09/2022		
05615318400220220039600	Verbal	LAURA VANESA ANGEL VILLA	ANDRES FELIPE HENAO CORREA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	27/09/2022		
05615318400220220041100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GUSTAVO ALBERTO ALVAREZ ECHAVARRIA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	27/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220041200	ACCIONES DE TUTELA	FRANCISCO EMILIO ARBELAEZ ARBELAEZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO	Sentencia tutela primera instancia TUTELAR el derecho al debido proceso administrativo	27/09/2022		
05615318400220220041400	Ejecutivo	BEATRIZ EUGENIA BETANCUR ORTEGA	ALVARO FILEMON CASTAÑO GOMEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	27/09/2022		
05615318400220220042200	Otras Actuaciones Especiales	ALEIDA CRISTINA VILLA TORRES	JHON FREDY GIL OSPINA	Auto confirmado SE CONFIRMA LA SANCION	27/09/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1313
Radicado	05 615 31 84 00220180008200
Proceso	Sucesión
Asunto	Se corrige nuevamente la sentencia

De acuerdo con el memorial del 19 de septiembre de 2022, se procede a corregir nuevamente la sentencia aprobatoria de la partición conforme a la nota devolutiva expedida por la oficina de instrumentos públicos de Rionegro el 18 de agosto de los corrientes.

ANTECEDENTES

el apoderado judicial de herederos LUZ MARY VÁSQUEZ HENAO, RUBÉN DARÍO VÁSQUEZ HENAO, ISABEL CRISTINA VÁSQUEZ ZAPATA, JHON JAIRO VÁSQUEZ LÓPEZ, MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ LÓPEZ, PAULA ANDREA VÁSQUEZ VANEGAS, SANDRA MILENA SÁNCHEZ ZAPATA, solicita que conforme a nota devolutiva expedida por la oficina de instrumentos públicos de Rionegro el 18 de agosto de 2022, se aclare la sentencia en cuanto a la falta de los documentos de identificación de los herederos, así como los porcentajes de adjudicación de cada uno, razón por la cual se hace necesario aclarar la partición.

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien la aclaración contemplada en el art 285 del C. G del P, no es procedente ya que estamos por fuera del término de ejecutoria de la sentencia, la misma si puede ser corregida con base a lo dispuesto

por el art.286 del C. G DEL P., en tanto se trata de omisiones de palabras, que en nada alteran el trabajo partitivo ni la diligencia de inventario y avalúos.

#### CONSIDERACIONES

Al respecto y acorde al Art. 286 del CGP sobre la corrección de las providencias, se describe que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*. Revisado el expediente se tiene que, conforme al trabajo de partición, los herederos se identifican conforme al cuadro adjunto y a cada uno le corresponde un porcentaje sobre inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 020-25058 como se indica:

ADJUDICATARIO	CÉDULA	PORCENTAJE
LUZ MARY VÁSQUEZ	43.998.293	<b>14,285</b>
HENAO		
RUBÉN DARÍO VÁSQUEZ	1.035.915.761	14,286
HENAO		
ISABEL CRISTINA VÁSQUEZ ZAPATA	1.035.914.075	14,286
JHON JAIRO VÁSQUEZ LÓPEZ	98.493.652	14,286
MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ LÓPEZ	43.793.972	14,286
PAULA ANDREA VÁSQUEZ VANEGAS	43.185.226	14,286
SANDRA MILENA SÁNCHEZ ZAPATA	39.457.151	<b>14,285</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

Igualmente, el causante LUIS JAIME VÁSQUEZ ARBELÁEZ, se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía 8.226.821

Así las cosas, y conforme a lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia del 13 de febrero de 2020, en el entendido de que para todos los efectos deberá entenderse que en el trabajo de partición los herederos se identifican conforme al cuadro adjunto y a cada uno le corresponde un porcentaje sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-25058 como se indica:

ADJUDICATARIO	CÉDULA	PORCENTAJE
LUZ MARY VÁSQUEZ HENA O	43.998.293	<b>14,285</b>
RUBÉN DARÍO VÁSQUEZ HENA O	1.035.915.761	14,286
ISABEL CRISTINA VÁSQUEZ ZAPATA	1.035.914.075	14,286
JHON JAIRO VÁSQUEZ LÓPEZ	98.493.652	14,286
MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ LÓPEZ	43.793.972	14,286
PAULA ANDREA VÁSQUEZ VANEGAS	43.185.226	14,286
SANDRA MILENA SÁNCHEZ ZAPATA	39.457.151	<b>14,285</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100</b>

SEGUNDO: CORREGIR la omisión en el nro. de identificación del causante LUIS JAIME VÁSQUEZ ARBELÁEZ, se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía 8.226.821.

**TERCERO:** ORDENAR que por Secretaría se expidan lo oficios con destino a la oficina de instrumentos públicos de Rionegro Antioquia para registrar la correspondiente aclaración.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LRO', is written over a faint circular stamp.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c07315626101d65fd7cef723bb46aa65ed00043f4c04aef34e5bb4754398**

Documento generado en 27/09/2022 01:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 787

RADICADO N° 2018-00388

En primer lugar se incorpora al expediente el informe de valoración de apoyo aportado por la parte interesada.

En segundo lugar téngase en cuenta la citación que se hiciera por la parte interesada al señor JHON ALEXIS VALENCIA CARDENAS al correo electrónico suministrado por SURA EPS.

En tercer lugar sobre la solicitud de impulso elevada en memorial del 23 de septiembre, debe saber el togado en primer lugar que la ley 1996 de 2019 en ningún aparte regula la figura de “posesión de la persona de apoyo” y en todo caso la audiencia de revisión de la interdicción será realizada el 05 de octubre de este año donde se resolverá sobre la medida que pesa sobre la mesada pensional de la señora MARIA GUISELLY VALENCIA BETANCUR.

Por último, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto del 13 de julio de 2022 que dispuso:

“QUINTO: Previo a reconocer como interesada a la señora ESPERANZA VALENCIA BETANCOURT y a su apoderado se les requiere para que acrediten con prueba conducente su parentesco con la señora MARIA GUISELLY VALENCIA BETANCUR”.

Se requiere al togado para que cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ed63cb737cd5390a8be820f303613a2a94972ed6c5a39cb3db07c7e6d8f3e0**

Documento generado en 27/09/2022 01:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Intestada
Causante	Sara Eva Sáenz de Agudelo
Solicitantes	Fidel Antonio Agudelo Salazar y otros
Radicado	05615318400220180039100
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No. 164
Decisión	Se aprueba trabajo de partición.

Agotado el trámite previsto para la liquidación de la sucesión intestada de la causante SARA EVA SAENZ DE AGUDELO promovido por el señor Fidel Antonio Agudelo Salazar y otros procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo que fuera presentado los apoderados de manera conjunta.

ANTECEDENTES

La señora Sara Eva Sáenz de Agudelo, quien en vida se identificaba con la C.C No. 21.958.731 falleció en El Municipio de Rionegro (Ant), lugar de su ultimo domicilio

el día 11 de noviembre de 2015 según consta en el certificado de defunción con indicativo serial 08681764 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La demanda se presentó por SILVIA HELENA AGUDELO SAENZ con CC 21.963431, FERNANDO ANTONIO AGUDELO SAENZ con CC. 15.421.273, MARTA NELLY AGUDELO SAENZ con CC 39.437.311, PEDRO NEL AGUDELO SAENZ con CC. 3.529.143, YOLANDA DEL SOCORRO AGUDELO SAENZ con CC.42.966.313, MARLENY DEL SOCORRO AGUDELO SAENZ con CC. 39.441.187, ALEJANDRO AGUDELO SAENZ con CC. 15.430.206, FRANCISCO JAVIER AGUDELO SAENZ con CC. 15.431.005, GUILLERMO DE JEUS AGUDELO SAENZ con CC 15.423.805. JOSE FELIPE AGUDELO SAENZ con CC, PATRICIA EUGENIA AGUDELO SAENZ con CC. 42.888.392, MARIA DE LOS ANGELES AGUDELO SAENZ con CC. 21.961.842 como herederos de la causante, en calidad de hijos. Y como cónyuge supérstite al señor FIDEL ANTONIO AGUDELO SALAZAR con CC. 714.252.

De igual forma se reconoció como herederas en calidad de nietas de la causante a las señoras Deisy Alexandra Agudelo Buitrago identificada con C.C nro. 1.036.937.650 de Rionegro Ant y Sara Catalina Agudelo Buitrago C.C.. 1.036.942.762 de Rionegro Ant. en representación de su padre fallecido VICTOR EDUARDO AGUDELO SAENZ identificado con C.C 15.425.015.

#### ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 09 de octubre de 2018, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestada de Sara Eva Sáenz de Agudelo promovido por su hijos a quienes se les reconoció la calidad de herederos de la causante; al señor FIDEL ANTONIO AGUDELO SALAZAR en calidad de cónyuge supérstite; se ordenó el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en el trámite sucesorio, acorde con el 490 del CGP y 108 de la citada obra procesal y se reconoció personería al profesional del derecho que representa a la cónyuge supérstite.

El emplazamiento a los interesados permaneció fijado en la página de la rama judicial por el término de 15 días.

Las herederas Deisy Alexandra y Sara Catalina Agudelo Buitrago se notificaron personalmente el 8 de noviembre de 2018, confirieron poder a abogado el 19 de noviembre de 2018, reconocidas por auto del 18 de diciembre de 2018, y posteriormente el día 04 de marzo de 2019 se realizó la audiencia de que trata el art. 501 del CGP, en la cual los abogados se pusieron de acuerdo para presentar el trabajo de partición y donde se establecieron como activos los siguientes:

*ACTIVOS. PARTIDA PRIMERA: PARTIDA PRIMERA: Un lote de terreno, con superficie aproximada de una (1) cuadra, con sus mejoras y anexidades, situado en el paraje Llano grande, en el punto Llamado chaguala del municipio Rionegro Antioquia, que se denominara " SAN JOAQUIN" y demarcado por estos linderos: Del lindero con predio de los compradores, siguen por un desagio, lindero con predio de Horacio Vergara, hasta salir a un callejón de servidumbre; por el callejón, al lindero con finca de don Darío Restrepo; con este, por chamba hasta encontrar lindero con predio de herederos de Rafael Ramírez, hoy dona Paulina Echeverri; con esta por chamba, hasta encontrar lindero con predio de los vendedores Rubén Henao y Natividad Arroyave, y con estos a un desagüe hasta llegar al lindero con Horacio Vergara, punto de partida. Con folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-43007 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.*

*TRADICION: El cónyuge sobreviviente señor FIDEL ANTONIO AGUDELO SALAZAR, esposo de la causante SARA EVA SAENZ DE AGUDELO adquirió el inmueble antes descrito por compra a los señores RUBEN ANTONIO HENAO TABARES y NATIVIDAD ARROYAVE ARBELAEZ, mediante la escritura publica No 771 del 10 de Octubre de 1956 de la Notaria Única hoy primera de Rionegro Antioquia, debidamente registrada en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro (Ante.), bajo el folio de matricula inmobiliaria minero 020- 43007.*

***Partida evaluada en,..... \$ 243.382.239***

*El bien inmueble antes descrito posee las siguientes mejoras: Las mejoras consistentes en una casa de habitación campestre edificada sobre parte del predio con matrícula inmobiliaria N° 020-43007, con un área construida aproximada de 117 más 2, en material y cubierta en teja de barro sobre armazón de madera, con sus respectivos servicios públicos de energía y agua, consta de: un corredor exterior, sala comedor, cocina, un baño terminado, dos habitaciones, encima de las dos habitaciones hay construidas otras dos habitaciones, un patio de ropas, cuarto útil y un baño sin terminar. El lote de terreno sobre el cual fueron edificadas las mejoras, tiene un área de 117 m<sup>2</sup>, es derivado de otro de mayor extensión, y se alindera así: Foro todos sus costados linda con propiedad del señor Fidel Antonio Agudelo Salazar, dado que se encuentra ubicado al interior del predio de mayor extensión.*

***Mejoras avaluadas en \$ 87.000.000***

*Todos los herederos de esta sucesión y el cónyuge sobreviviente, aceptan y reconocen que las mejoras antes descritas en la partida minero uno, no pertenecen a la sucesión y fueron construidas por el hoy fallecido VICTOR EDUARDO AGUDELO SAENZ, siendo de su propiedad dichas mejoras las cuales fueron construidas hace mas de 20 años, estas las reciben sus herederas sus dos únicas hijas las se horas DEISY ALEXANDRA AGUDELO BUITRAGO Y SARA CATALINA AGUDELO BUITRAGO, se mencionan dichas mejoras con el fin de que sean reconocidas en el momento de la adjudicación..*

***PARTIDA SEGUNDA:*** *Un lote de terreno con casa de habitación sus mejoras y anexidades, de una superficie aproximada de 14.000 metros cuadrados, situado en el paraje de Llano grande jurisdicción del Municipio de Rionegro y comprendido dentro de los siguientes linderos: ""Por el Norte, con una quebrada, en extensión de 70,00 metros; por el Sur, con lindero de Federico Santamaría Villa, en extensión de 50,00 metros; por el Oriente, porción Norte, con Guillermo Rincón, en extensión de 150,00 metros, porción Sur, con servidumbre de carretera en extensión de 150,00*

metros; por el Occidente con Javier Sierra, en extensión de 300.00 metros"".

**TRADICION:** El cónyuge sobreviviente señor FIDEL ANTONIO AGUDELO SALAZAR, esposo de la causante SARA EVA SAENZ DE AGUDELO adquirió el inmueble antes descrito de la siguiente forma: el 50% por compra a las señoras MARIA CONSUELO HENAO DE SIERRA Y AMPARO HENAO RIVAS, mediante la escritura publica No 1010 del 11 de Junio de 1974 de la Notaria Única hoy primera de Rionegro Antioquia; el otro 50% por Remate de las se horas BERTHA TULIA Y LUZ ELENA HENAO RIVILLAS, mediante sentencia del 26 de noviembre de 1974, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, debidamente registrados en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.), bajo el folio de matrícula inmobiliaria numero 020- 28104.

Partida evaluada en....., \$ 395.711.180

**TOTAL ACTIVOS.....\$ \$ 639.093.419**

1- Las mejoras consistentes en una casa de habitación campestre edificada sobre parte del predio con matricula inmobiliaria N° 020-43007, con un área construida aproximada de 117 más 2, en material y cubierta en teja de barro sobre armazón de madera, con sus respectivos servicios públicos de energía y agua, consta de: un corredor exterior, sala comedor, cocina, un baño terminado, dos habitaciones, encima de las dos habitaciones voy construidas otras dos habitaciones, un patio de ropas, cuarto útil y un baño sin terminar.

El lote de terreno sobre el cual fueron edificadas las mejoras tiene un área de 117 m2, es derivado de otro de mayor extensión, y se alindera así: Por todos sus costados linda con propiedad del señor Fidel Antonio Agudelo Salazar, dado que se encuentra ubicado al interior del predio de mayor extensión. De común acuerdo todos los verederos y el cónyuge sobreviviente de esta sucesión, aceptan y reconocen que las mejoras antes descritas son un pasivo de la sucesión y son de propiedad del voy fallecido VICTOR EDUARDO AGUDELO SAENZ, siendo de su propiedad dichas mejoras las cuales fueron construidas hace mas de 20 anos por el, estas las reciben sus

*verederas sus dos únicas hijas las señoras DEISY ALEXANDRA AGUDELO BUITRAGO Y SARA CATALINA AGUDELO BUITRAGO, se mencionan dichas mejoras con el fin de que sean reconocidas en el momento de la adjudicación.*

*Mejoras avaluadas en..... \$ 87.000.000*

*2- El valor de la contribución del derrame de valorización, de los dos predios con matrículas inmobiliarias N° 020-43007 y 020-28104, los cuales hacen parte de estos inventarios y avalúos.*

*Valor contribución de valorización.....\$ \$  
103.544.805*

*3- Impuesto predial de la vigencia año 2019, por los dos predios con matrículas inmobiliarias N° 020-43007 y 020-28104, los cuales hacen parte de estos inventarios y avalúos.*

*Valor impuesto predial vigencia año 2019.....\$ \$ 3.003.740*

*Total pasivos..... \$ 193.548.545*

Como no se formularon objeciones, se aprobaron los mismos y se autorizó a los apoderados para presentar de común acuerdo el trabajo de partición, concediéndoseles el término de treinta (30) días para presentar los documentos y memoriales pertinentes y se ordenó librar oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales según lo dispuesto por el art.844 del Estatuto Tributario; al cual se le dio respuesta por parte de dicha entidad mediante el oficio número 1194 fechado el día 4 de abril de 2019, en el cual se da vía libre para continuar con el proceso ya que no existían obligaciones a cargo de la causante SARA EVA SAENZ DE AGUDELO y dado que las partes presentaron de común acuerdo el trabajo de partición y adjudicación, es procedente dictar la correspondiente sentencia.

## CONSIDERACIONES

El fallecimiento de SARA EVA SAENZ DE AGUDELO, ocurrido el 11 de noviembre de 2015, se encuentra acreditado con el registro civil de defunción. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de los causantes a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con los registros civiles de nacimiento obrantes en el expediente de cada uno de los herederos se acreditó la calidad de hijos y nietas de la causante; igualmente, el matrimonio entre la causante y el señor FIDEL ANTONIO AGUDELO SALAZAR se encuentra acreditado con el registro civil de matrimonio aportado con la demanda.

Examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existe demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, y al proceso sucesorio se le imprimió el trámite previsto, inicialmente, en el Título I Capítulo IV, Sección Tercera, artículos 487 y siguientes del CGP, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la Ley 29 de 1982.

El trabajo partitivo fue presentado por los apoderados de los interesados, siendo esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

## CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados se encuentra ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia

aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

#### DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de SARA EVA SAENZ DE AGUDELO, quien falleció el 11 de noviembre de 2015 en el municipio de Rionegro, Antioquia y se identificaba con la cédula 21.958.731 de Rionegro, por encontrarse ajustado a derecho, y haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 020-43007; 020-28104 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

C

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2ebf2cd9ae44076318e71c8481952d44bc88555e8f588a0b34e356439888a0**

Documento generado en 27/09/2022 01:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2019-00179.

Auto de Sustanciación No. 1314

Se incorpora al expediente los memoriales allegados por parte de la Dra. ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, el día 13 de septiembre de los presentes, mediante el cual se comunica al despacho aceptación del cargo de partidora nombrada por auto Nro.1185; por tanto, téngase como posesionada en el mismo a la abogada ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, identificada con T.P Nro. 219836, para que a allegue el trabajo de partición de manera oportuna al despacho.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

PG

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f5c030b3b0486a27b3de8f8d96e4c9c05330f51a8cd572868bc4ac3ba1845f5

Documento generado en 27/09/2022 01:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1315

RADICADO N° 2020-00045

Como se encuentra vencido el término de traslado de la contestación, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 y 373 del Código General del Proceso, , la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo life size, el 04 del mes de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

## 1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor de la demanda

## 2 DE LA PARTE DEMANDADA (curador)

No solicitó pruebas.

## 3 PRUEBA DE OFICIO:

En los términos del art 169 y 170 del C. G del P., se ordena recibir testimonio de los señores Carlos Andrés Pérez Bustamante, Eliecer De Jesús Pérez Bustamante, Weimar Pérez Bustamante, Edwin De Jesús Pérez Bustamante, Elkin Gabriel Pérez Bustamante, Maryori Pérez Bustamante, Y Yuliana Margoth Pérez Bustamante.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f49cd80bd2f0dbf707c710b08305f10e13fc438e7406eb01647732f287bdc1**

Documento generado en 27/09/2022 01:46:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1318
Radicado	05 615 31 84 0022020 00254 00
Proceso	Sucesión
Asunto	Se Accede al levantamiento de la medida cautelar.

Solicita la apoderada del demandante el levantamiento de la medida cautelar de los embargos que recaen sobre los dineros que se encuentran en Bancolombia para comenzar a tramitar la entrega de dichos dineros.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 597 CGP se ordena levantar la medida cautelar solicitada, con respecto al embargo de las cuentas de ahorros 142380005 y 41200032878 de BANCOLOMBIA a nombre del causante MARIO DE JESÚS MEJÍA ARBELÁEZ quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía 15.423.800.

Por secretaría procédase de conformidad, expidiendo el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c5bddd93aafaa9bff14b70b430c30e4023b57d1716790ed48a414dca4cd333**

Documento generado en 27/09/2022 01:46:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1321
Radicado	05 615 31 84 002202000313 00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Asunto	No accede al emplazamiento

Se incorpora al expediente el memorial del 20 de septiembre mediante el cual se solicita el emplazamiento del demandado, ya que no ha sido posible notificarlo en la dirección física aportada con la demanda, dado que el demandado no posee correo electrónico para notificarlo conforme a la ley 2213 de 2022.

Al respecto, se tiene que no es posible acceder a dicha solicitud teniendo en cuenta que:

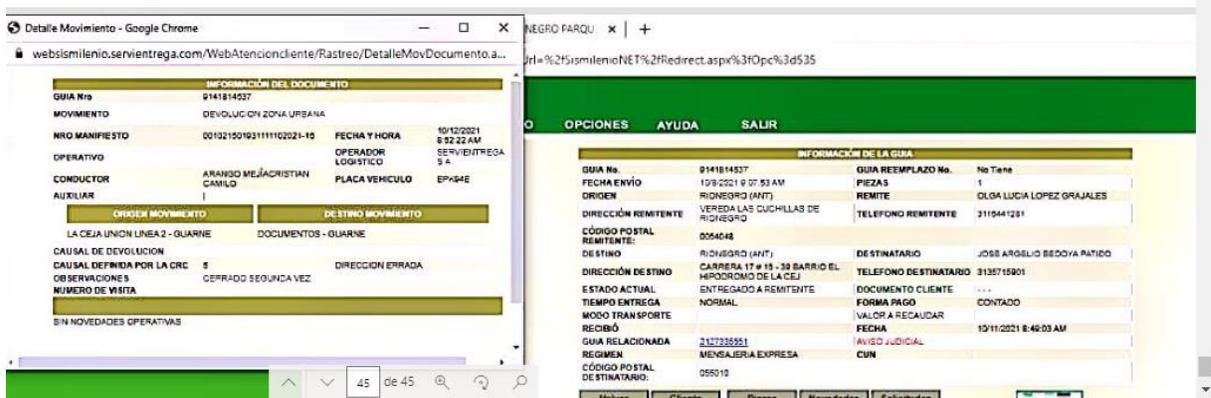
-el código general del proceso en su art 291, específicamente numeral 4, consagra bajo que supuesto se puede autorizar el emplazamiento del demandado , así:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Sin embargo en este proceso se tiene que el argumento para pedir el emplazamiento es porque el demandado se niega a recibir, supuesto de hecho que no encaja dentro de la hipótesis de la norma y que por el contrario encuentra su respuesta en el inciso segundo de este numeral 4to de este mismo artículo cuando señala: *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*.

Aquí la parte demandante se ha limitado a remitir un pantallazo de un envío del mes de diciembre de 2021, sin ninguna otra información adicional sobre los anexos remitidos, solo

del pantallazo se lee que fue devuelto por la causal de “dirección errada” y no porque se rehusaren a recibir.



Consecuencia de lo anterior, como no se tiene canal digital ni se hizo la remisión previa del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), pues entonces la parte demandante deberá agotar la notificación del demandado en estricto cumplimiento del art 291 del C.G del P, y una vez convalidada esta actuación, en caso de estar ajustada a derecho se autorizará el envío del art 292 del C. G del P. De igual forma deberá tener en cuenta la parte demandante que el mismo código ofrece la solución para cuando el demandado se rehúsa a firmar.

Por lo tanto, se requiere nuevamente a la demandante para que realice el proceso de notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac4d7db209b2f7fa2813430b974d1b22765d7f38ccd95d71ab4b5866982c823**

Documento generado en 27/09/2022 01:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

RADICADO No. 2021-00321

### ANTECEDENTES

Se tiene que este proceso fue admitido por auto del 9 de junio de 2021.

Los demandados MARIELA DE JESUS OSPINA DE OSPINA, MAXIMILIANO OSPINA GARZÓN, MARINA DEL SOCORRO OSPINA OSPINA, MARIA EDILMA OSPINA GARZÓN, ROSA ELVIRA OSPINA GARZÓN, ESTER SOFIA OSPINA DE GÓMEZ, OLIVIA OSPINA GARZÓN, GLORIA ELENA OSPINA GARZÓN, BERTHA TULIA OSPINA GARZÓN y SANTIAGO OSPINA GARCIA se tuvieron notificados por conducta concuyente por auto de 17 de febrero de 2022 quienes contestaron la demanda y formularon excepciones previas.

Posteriormente por auto del 07 de marzo de 2022 se admitió la reforma la demanda presentada por la parte demandada para adicionar la parte pasiva, incluyendo como demandados a

- 1.) Hijos de Luis Alfonso Ospina Garzón (hermano del causante), estos son:
  - JORGE HUMBERTO OSPINA GARCIA CC. 1.036.941.363,
  - GLORIA ESTELA OSPINA GARCIA CC. 39.450.921,
  - SANDRA LILIANA OSPINA GARCIA CC. 39.452.657,
  - DIEGO ALEJANDRO OSPINA GARCIA CC. 90.369.5448



2) Además se incluyen también como demandados a los hijos de la señora MARTHA LIGIA OSPINA GARZÓN (hermana del causante), estos son:

- ALDEMAR DE JESUS DIAZ OSPINA. CC. 15.437.926
- ARACELLY DEL CARMEN DIAZ OSPINA. CC. 39.447.618
- ANA ISABEL DIAZ OSPINA. CC. 39.449.411
- ADRIANA DEL SOCORRO DIAZ OSPINA. CC. 39.450.598
- JOSE DE JESUS DIAZ OSPINA. CC. 15.442.966
- JESUS ANTONIO DIAZ OSPINA. CC. 15.443.017
- MARICELA DIAZ OSPINA. CC. 39.455.686
- MARCO AURELIO DIAZ OSPINA. CC. 15.444.703
- LUIS ARMANDO DIAZ OSPINA. CC. 1.036.953.71

De igual forma se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSE DE JESUS OSPINA GARZÓN, LUIS ALFONSO OSPINA GARZÓN Y MARTHA LIGIA OSPINA GARZÓN, que a la fecha no han sido debidamente emplazados en los términos de la Ley .

### OBJETO

Por memorial del 12 de septiembre de esta anualidad el Dr. Castrillón, apoderado de los demandados MARIELA DE JESUS OSPINA DE OSPINA, MAXIMILIANO OSPINA GARZÓN y otros, presentó escrito de reposición contra el “auto” (sic) por medio del cual “*su despacho está dando traslado de las excepciones previas*”, poniendo de presente que faltan varios demandados por notificar y no se ha nombrado el curador de los indeterminados.

Del memorial en mención se desprende o hay constancia que fuera remitido al correo electrónico de la contraparte, por lo que se pasará a resolver previas las siguientes consideraciones.

### CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición señala el Artículo 318 del C. G del P., que: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”



*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

#### CASO CONCRETO

En primer lugar bajo la literalidad de la norma se advierte que el recurso de reposición que invoca el Dr. Castrillón es improcedente ya que el traslado de excepciones previas no es un auto, como su nombre lo dice es un traslado secretarial, y contra este tipo de actuación legalmente no procede el recurso ya referido.

No obstante lo anterior, y realizada la aclaración, encuentra el Despacho que efectivamente la Secretaría del Despacho incurrió en un error al dar un traslado de excepciones cuando aún no se encuentra integrado el contradictorio, vulnerando con esto el debido proceso de todas las partes en contienda, no solo de la demandada.

Es evidente como aquí por auto del 07 de marzo de 2022 fueron incluidos nuevos demandados que a la fecha no han sido notificados por la parte demandante, ni que tampoco se ha realizado la notificación en debida forma de los herederos indeterminados, por lo que mal haría el Despacho en no corregir esta situación con base en las facultades de saneamiento que tiene el juez director del proceso contempladas en el art 132 del C. G del P.

Consecuencia de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente el recurso de reposición formulado por el Dr. Castrillón el pasado 12 de septiembre de 2022 contra unos traslados secretariales.

**SEGUNDO:** DEJAR sin valor los traslados secretariales de excepciones previas y excepciones de mérito del 9 de septiembre de 2022, y en su lugar se ordena a la parte demandante gestionar la notificación de demandados incluidos en la reforma a la demanda y a que realice el emplazamiento de los herederos indeterminados en los términos del art.10 de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c474c3032c0c3334f80f5e8bb964a85764c3c83d7ec36822252823d2c07b344**

Documento generado en 26/09/2022 02:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1300
Radicado	05 615 31 84 00220210036600
Proceso	Impugnación de la paternidad y Filiación extramatrimonial
Asunto	Traslado prueba de ADN

Revisado el expediente se advierte que el contradictorio ya se encuentra integrado. Respecto al señor Leonel Antonio obra memorial del 07 de febrero de 2022 en el cual contesta la demanda a través de apoderado. En consecuencia se reconoce personería al abogado Jhonatan Valencia Gómez con T.P 206.996 del C. S de la J., quien representará al demandado en amparo de pobreza en los términos del art 151 y ss del C.G del P.

De igual forma, se advierte que el pasado 06 de septiembre de 2022, la demandada Catalina Martínez López aportó contestación a través de apoderada, por lo que se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA LÓPEZ ALZATE identificada con la cédula de ciudadanía No 1.036.785.706, portadora de la tarjeta profesional de abogado No 363.378del C. S. de la J.

Téngase en cuenta que los demandados no formulan excepciones de mérito, ni oposición alguna.

En aras de continuar el trámite y estando integrado el contradictorio, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética aportado el en la demanda, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ellos. Numeral 2 art 386 del C. G del P.

En caso de guardar silencio se proferirá sentencia anticipada tal y como lo autoriza el numeral 4 del art 386 del C.G del P.y 278 ibid, pronunciándose además sobre las cuestiones de alimentos, custodia, visitas y patria potestad de la niña D.M.

Por último, se accede a la solicitud elevada el día 13 de septiembre proveniente de la Dra. MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO, abogada de la parte demandante, remítasele link con acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6ed060acc3b8d2c541dc113122b17b594298ac73eaaa57b59452e5756dc914**

Documento generado en 27/09/2022 01:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1316
PROCESO	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05 615 31 84 002 2022 00067 -00
ASUNTO	Pone en conocimiento y Fija fecha audiencia inicial

En primer lugar, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Ahora, vencido como se encuentra el término de la contestación, es menester continuar con el trámite, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 01 el mes de DICIEMBRE de 2022 a las 9:00 a.m

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6aa461650c3e4baefb4fc251f8016ea832c62f43cacffbda74dc0a17cb1475**

Documento generado en 27/09/2022 01:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA  
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Providencia</i>	AUTO INTERLOCUTORIO N° 790
<i>Radicado</i>	056153184002-2022-00277-01
<i>Proceso</i>	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
<i>Accionante</i>	HECTOR DE JESUS VASQUEZ GONZALEZ
<i>Accionada</i>	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN ATENCIÓN Y INTEGRAL A LAS UARIV VÍCTIMAS
<i>Decisión</i>	REQUERIMIENTO PREVIO A APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

Previo a la apertura del trámite incidental por desacato al fallo de tutela que promueve la accionante HECTOR DE JESUS VASQUEZ GONZALEZ, este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia T-798 de 2003, expedida por la Corte Constitucional,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de directora de la dirección de reparaciones y a MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de representante legal de la UARIV, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado 28 de junio de 2022 adicionada por el Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 09 de agosto de 2022 dentro de la acción de tutela promovida por la accionante HECTOR DE JESUS VASQUEZ GONZALEZ en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de directora de la dirección de reparaciones y a MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en calidad de representante legal de la UARIV, por el medio más expedito, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 291, numeral 3, inciso 5º del Código General del Proceso; y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 y sentencia T-343 de 2011 de la misma Corte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd273b928755cb92be0b2403257693be7af489d9554bcacb6fc634de25f3706**

Documento generado en 27/09/2022 01:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1219
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00301 00
Proceso	Amparo de Pobreza
Asunto	Sustituye

Se incorpora al expediente la solicitud elevada al despacho mediante memorial del 08 y 09 de septiembre de los presentes, provenientes de la solicitante MARCELA PATRICIA BERTEL ORTIZ , en la cual solicita al despacho asignar un nuevo abogado en amparo de pobreza debido a que el Dr. Fernando de Jesús Puerta Restrepo no ha contestado las dos notificaciones que la solicitante le ha enviado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accede a lo solicitado y se nombra como abogada en amparo de pobreza para representar a la señora Marcela Patricia Bertel Ortiz , en la realización de inventario solemne de bienes para contraer matrimonio, a la Dra. MARIA TERESA GALLO GUTIERREZ, localizable en el correo electrónico [mgallogutierrez@gmail.com](mailto:mgallogutierrez@gmail.com), con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor delo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción dela notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes.

Se hace saber al abogado designado que la notificación deberá realizarla la parte interesada, y por tanto, su posesión en el cargo no estará condicionada a que sea el Despacho quien le comunique su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c56413b53423340a0d548299ed24ea11a58867c41ca9d45906b9ea34a62df9**

Documento generado en 27/09/2022 01:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00391 Interlocutorio No. 784**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- En el acápite de hechos, ampliará lo relativo a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio la presunta causal de divorcio endilgada a la demandada .
- 2- allegará prueba de la remisión previa de la demanda, anexos y este auto a la parte demandada tal como establece el art. 6 de la ley 2213 de 2022 ,toda vez que no se están solicitando medidas cautelares.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79fb340ab6ea596e28ff1cf7abf6352dd2e60b2a48e6c8c27e35de795ba5dc6**

Documento generado en 27/09/2022 01:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00392 Interlocutorio No. 785**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Indicara con precisión cuál fue el último domicilio común de la pareja.
- 2- En el acápite de hechos, ampliará lo relativo a las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada una de las causales de divorcio que endilga a la demandada, esto es las “2°, 3°,8° numeral 9° de la Ley 25 de 1992”
- 3- Se excluirá la pretensión encaminada a que se disponga liquidación de la sociedad conyugal toda vez que no se cumplen con los requisitos de acumulación de pretensiones de acuerdo con el art 88 del Código General del Proceso numeral 3, dado que, para dicha pretensión, se deberá de adelantar un proceso diferente, esto es, de naturaleza liquidatoria.
- 4- Informará sobre qué hechos en específicos de la demanda testificaran cada uno de los testigos tal y como exige el art 212 del C. G del P.
- 5- Aportará el registro civil de nacimiento del demandante, como el de la demandada.
- 6- Aportará de manera LEGIBLE, el registro de matrimonio.
- 7- Deberá aportar constancia de la remisión de este auto a la demandada en los términos del art 6 de ley 2213 de 2022

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411365cee54f750ccea4b9fcffabbb43b7e738d6e12234ed5c1bffc5691b7b2c**

Documento generado en 27/09/2022 01:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00395 Interlocutorio No. 788**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- En el acápite de hechos, ampliará lo relativo a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la relación de compañeros permanentes que, según se aduce, existió entre los señores Yesenia Alexandra Cardona Henao y Jhon Jairo Arias Castaño.
- 2- Deberá indicar cómo adquirió el canal digital del demandado, en atención a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 3- allegará prueba de la remisión previa de la demanda, anexos y este auto a la parte demandada tal como establece el art. 6 de la ley 2213 de 2022 ,toda vez que no se están solicitando medidas cautelares.
- 4- Aportará el requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 3 del art. 40 de la ley 640 de 2001, es decir, el acta de conciliación extrajudicial en derecho en material de familia.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af46390c56cc8f2d1c12590c33afe7578dbc46b3190f884b0fd26f43dc707410**

Documento generado en 27/09/2022 01:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00396

Interlocutorio No. 789

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida a través del defensor de familia, por la señora LAURA VANESA ANGEL VILLA, en nombre y representación de su hijo menor de edad M. H. A. en contra del señor ANDRÈS FELIPE HENAO CORREA.

**SEGUNDO: IMPRIMIRLE** a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En lo sucesivo se aplicará, en lo pertinente, la ley 2213 de 2022

**TERCERO:** se autoriza la notificación del señor ANDRÈS FELIPE HENAO CORREA a través de emplazamiento, el cual por disposición del art. 10 de la ley 2213 de 2022 se realizará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

**CUARTO:** Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código del Código General del Proceso, a Luisa Fernanda Angel Villa, Claudia Liliana Ángel Villa, Paula Andrea Ángel Villa, Sara Echeverry Angel, familiares por el ala materna y Gladys Correa, familia por el ala paterna.

**QUINTO:** Notificar el presente asunto al Ministerio Público.

**SEXO:** Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 151 y s.s. del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8fdf02de87388d78001a3eb54f34076b4c20ddd38f6f8f09f5d1a8a5c02d5c**

Documento generado en 27/09/2022 01:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00411 Interlocutorio No. 783**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- De conformidad con el art. 82 del CGP Deberá adecuar su memorial como un escrito de una demanda de proceso liquidatario con todos los requisitos exigidos por la ley (partes, narrar hechos, pretensiones, pruebas, notificaciones, etc.)
- 2- De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, deberá aportar el poder y acreditar que el mismo fue remitido por los poderdantes mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegará el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.
- 3- Deberá informar el radicado del proceso de divorcio que aquí se tramito, así como allegar la sentencia que decretó el divorcio
- 4- Deberá allegar el listado con activos y pasivos con su correspondiente descripción, en caso de no poseerlos, allegar el escrito informando que se encuentran anotación en ceros.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a949d32f4809b2221853fb45befcb7ad0117ac0fc0aca0e71d8c6eee771f3de2**

Documento generado en 27/09/2022 01:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro- Antioquia
Accionado	Francisco Emilio Arbeláez Arbeláez
Radicado	05615 31 84 002 2022 00412 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 223 Sentencia por especialidad Nro. 074
Decisión	Tutela derecho de petición

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por Francisco Emilio Arbeláez Arbeláez, por la presunta violación a su derecho de petición, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 De los hechos y pretensiones.

Manifestó el accionante que en el mes de febrero de 2022, presentó ante la accionada, una petición orientada a que se expidiera un certificado especial a fin de iniciar proceso de pertenencia.

Adujo que, el 16 de febrero de 2022, le informaron que debía allegar unos documentos para la expedición del certificado, por ende, subsanó esta situación el 16 de marzo de 2022 y le radicaron su solicitud bajo el N° 2022-16762 ; sin embargo a la fecha no recibió respuesta, y por ello interpuso acción de tutela.

En razón de lo anterior, solicitó tutelar su derecho fundamental de petición, y que, en consecuencia, se ordenara a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de

Rionegro, que procediera a dar respuesta a lo peticionado, expidiendo el certificado especial

### **1.2. Del trámite subsiguiente.**

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 14 de septiembre de 2022 a través del correo institucional, proveniente del Centro de Servicios Administrativos, y admitido por auto del 15 del mismo mes y año, en el cual se ordenó la notificación de las partes y la vinculación de la SUPERINTENDENCIA de NOTARIADO Y REGISTRO, vía correo electrónico, corriéndoles traslado por el término de dos (2) días para que la accionada ejerciera su derecho de defensa.

### **1.3. De la respuesta de la pasiva.**

La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia**, indica que lo radicado por el accionante no es un derecho de petición, sino la solicitud de un servicio público que tiene un tratamiento diferente y que esa oficina está colapsada con ese tipo de solicitudes y no cuenta con el personal suficiente para tramitar prontamente esos requerimientos; sin embargo, en razón a que la solicitud lleva un tiempo considerable, la oficina resolvió la solicitud del accionante e informó que podría reclamar el certificado requerido.

### **1.4 De la respuesta de la vinculada**

La **Superintendencia de Notariado y Registro**, aduce que no ha vulnerado ningún derecho al accionante y que la solicitud la debe resolver la oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentre inscrito el bien inmueble y por ende no son los competentes para expedir el certificado requerido por el accionante.

Finalmente, solicita su desvinculación del trámite por falta de legitimación por pasiva.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia del Juzgado.**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

## **2.2 Problema Jurídico Planteado.**

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si en el presente asunto se vulneró o no el derecho de petición.

## **2.3. Fundamentos Jurídicos de la Decisión.**

### **2.3.1. Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela.

La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta.

En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no

resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador<sup>1</sup>.

Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:

*“(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.*<sup>2</sup>

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.

#### **2.4 Sobre el sistema registral en Colombia y el debido proceso administrativo.**

La H. Corte Constitucional en pronunciamiento emitido en sentencia T – 356 de 2018, indicó frente al sistema registral: “...El sistema registral en Colombia, principios y finalidades 16.- Para MORO SERRANO los primeros antecedentes registrales se encuentran en Egipto y tenían como finalidad servir a la tributación. TERNERA BARRIOS, por su parte, destaca la existencia de los siguientes sistemas registrales: Torrens o anglosajón; modelo francés o sistema de la transcripción; y el prusiano o sistema de la inscripción. Colombia se ubica en el último de los sistemas expuestos, que según la doctrina es conocido como el “(...) el prototipo de sistema con efectos de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 377 del 3 de abril de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Citada por Corte Constitucional. Sentencia T 038 del 17 de enero de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172/13

*exactitud de lo registrado.*”, puesto que sigue el método de folio real, es decir, una hoja registral propia para cada predio, en la que constan los actos jurídicos que lo afectan.

17.- El registro en el ordenamiento jurídico colombiano inicialmente fue regulado por el Título 43 del Libro 4º (artículos 2637 a 3682) del Código Civil. En el año 1932, la Ley 40 de esa misma fecha, organizó la matrícula de la propiedad inmueble. Esta disposición tuvo vigencia hasta el año 1970, momento en que fue expedido el Decreto 1250 de 1970. Esta norma rigió hasta el 1º de octubre de 2012, tras la expedición de la Ley 1579 de 2012 actualmente vigente, y en la que se mantienen las etapas que gobiernan el proceso de inscripción de títulos, las cuales corresponden a: (i) la radicación o asiento de presentación del título; (ii) la calificación registral; (iii) la inscripción propiamente dicha y (iv) la expedición de la constancia de su realización. Las finalidades del sistema registral inmobiliario 18.- El sistema de registro, desde sus primeras regulaciones, se concibió con el propósito de cumplir las siguientes finalidades: (i) servir de medio de tradición de los derechos reales sobre bienes inmuebles, incluido el dominio, conforme al artículo 756 del Código Civil; (ii) otorgar publicidad a los actos jurídicos que contienen derechos reales sobre bienes inmuebles; (iii) brindar seguridad del tráfico inmobiliario, es decir, otorgar protección a terceros adquirentes; (iv) fomentar el crédito; y (v) tener fines estadísticos.

Sobre el debido proceso administrativo, como es el que aquí activó el actor con la radicación del trámite ante la entidad accionada señaló la Corte Constitucional en sentencia T-543 de 2017 que:

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”.*

5.2. *Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*

2.5. **Del caso concreto.** Verificado el escrito de tutela, así como los anexos arrimados al mismo, se aprecia que el señor Francisco Emilio Arbeláez Arbeláez , presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos una petición encaminada a la expedición de un certificado especial de un bien inmueble a fin de iniciar proceso de pertenencia

La accionada en mención, en el transcurso del presente trámite, allegó respuesta en la cual expresó que ya había dado respuesta a la solicitud de la accionante, y que éste debería reclamarla en la sede de esa oficina.

No obstante, no se aportó prueba de que en efecto dichas comunicaciones hubieran sido remitidas a los destinatarios a su respectiva dirección electrónica , circunstancia que impide constatar si se le resolvió o no el trámite al del actor .

Sobre este punto quiere advertir el Despacho que efectivamente como lo menciona la accionada en su contestación, la petición a la que hace referencia el actor no corresponde a un derecho de petición, pues la misma corresponde es un trámite consagrado por el artículo 375 del C. G del P., que regula de manera especial la forma y tiempo que se expedirá el referido certificado. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que la vulneración se refiera al debido proceso administrativo, pues a todas luces la accionada está faltando al deber de resolver los trámites sin dilaciones injustificadas como se refirió en el aparte considerativo.

En razón de lo anterior, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, si no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva poner en conocimiento del

petionario, a la dirección o direcciones suministradas por este, la respuesta a la petición objeto del presente asunto, o en su defecto, la remisión del certificado especial, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho al debido proceso administrativo del señor Francisco Emilio Arbeláez Arbeláez, y en consecuencia, se ordena a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO-ANT. que, si no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva poner en conocimiento del petionario, a la dirección o direcciones suministradas por este, la respuesta a la petición objeto del presente asunto, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a quienes concierne con la observación de que procede impugnación de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Si no se impugna, remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**m**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47e599fb1d36789b806b68402e5cc5adb5c5fd5e6d2968ea676c3a52bb4c600**

Documento generado en 27/09/2022 03:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rdo. 2022-00414**

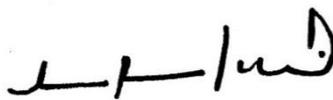
**Interlocutorio No.782**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del mismo estatuto, se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que estamos ante obligaciones que se generan mes a mes, deberá detallar en la demanda y discriminar por año y mes el valor de cada una de las cuotas incumplidas, especificando su fecha de causación. Lo anterior en aras a lo dispuesto en el numeral 4 del art 82 del C. G del P.
2. Deberá señalar la forma en que obtuvo el canal digital del demandado en los términos del inciso segundo del art.8 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4888fff2d39498296bde5563a65ae063a31e8a513cd282e6454c1f3d75cdd215**

Documento generado en 27/09/2022 01:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete (27 ) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Otros Asuntos: Violencia Intrafamiliar
<b>Solicitante</b>	ALEIDA CRISTINA VILLA TORRES
<b>Solicitado</b>	JHON FREDY GIL OSPINA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2022-00422-00</b>
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio N° 778
<b>Temas y Subtemas</b>	Consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección
<b>Decisión</b>	Confirma sanción

Se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto a la Resolución N° 070 del 21 septiembre de 2022, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro-Antioquia, mediante la cual se declaró que el señor Jhon Fredy Gil Ospina incumplió \_medida de protección y se le sancionó con multa por el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2022.

### ANTECEDENTES

Verificado el expediente, se aprecia que, en repetidas oportunidades, la señora ALEIDA CRISTINA VILLA TORRES ha acudido ante Comisaría de Familia, con el fin de denunciar conductas de violencia intrafamiliar en contra su esposo , el señor JHON FREDY GIL OSPINA , y se observa que el 30 de junio de 2021, se emitió resolución donde se le declaró a este responsable, y se le impusieron medidas de protección, las cuales lo conminaron a que se abstuviera de violentar a la denunciante.

Ahora, el 17 de agosto de 2022, nuevamente la señora ALEIDA CRISTINA VILLA TORRES acudió ante la COMISARÍA DE FAMILIA, con el fin de denunciar por violencia intrafamiliar al señor JHON JAIRO CARDONA GÓMEZ, aduciendo que este le realizó visita intempestiva y la agredió verbalmente, tratándola con palabras soeces y la empujó al momento de ella abrirle la puerta de la vivienda.

Por auto del 17 de agosto de 2022, la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA imparte trámite a dicha solicitud, se adelanta el trámite pertinente, y finalmente se profiere resolución N° 070 del 21 de septiembre de 2022 en la que se declara que el señor JHON FREDY GIL OSPINA ha incumplido la medida protección previamente otorgada por la Comisaría de Familia y resuelve imponerle sanción de multa por el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Comisaría Cuarta de Familia remite las diligencias a los Juzgados de Familia reparto de esta localidad para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para conocer del grado de consulta de conformidad con el artículo 12 del decreto 652 de 2001, artículo 11 de la ley 575 de 2000 y artículo 21 numeral 18 del Código General del Proceso.

### 2. Caso concreto

La finalidad de la consulta, es considerada como un mecanismo automático que conduce al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión sancionatoria adoptada por el inferior; y, en el caso a estudio, es claro que el grado de consulta procede por cuanto la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, fue la de sancionar al denunciado imponiéndole multa por reincidencia.

En el presente asunto, se somete a consulta sanción impuesta al denunciado JHON FREDY GIL OSPINA, a quien se encontró responsable de incurrir en actos de violencia intrafamiliar, luego de que su esposa ALEIDA CRISTINA VILLA TORRES lo denunciara por haberla agredido verbalmente en su residencia.

Verificado el trámite adelantado con ocasión de la consulta, se aprecia que se respetaron a cabalidad las etapas procesales correspondientes, y se permitió el ejercicio del derecho de defensa a ambas partes, hay constancia que las partes fueron notificadas siempre de manera personal y estrados de cada una de las actuaciones

Igualmente, en lo tocante a las pruebas, se avizora que tanto la denunciante como el denunciado se mostraron conformes con el decreto y práctica de las mismas; siendo del caso destacar que, en la providencia sometida a consulta, la decisión adoptada se fundó en dichos elementos de confirmación, los cuales, a juicio de la COMISARÍA, condujeron a concluir que efectivamente el señor GIL OSPINA incurrió en conductas violentas.

En efecto, esta Judicatura comparte tal consideración, pues del análisis de la de la propia declaración rendida por el denunciado, se extrae que este acepta haber violentado verbalmente a su esposa cuando indicó: *“me sulfure un poquito”*, y aunque en su imaginario

él sancionado crea que tiene algún tipo de derecho a reclamar sobre la vida privada de su ex esposa debe entender el señor GIL OSPINA que ninguna injerencia en la vida privada de la Villa puede manifestar ni mucho ponerle condicionamiento sobre si su hija menor puede compartir o no con la nueva pareja de su madre, y menos aun cuando aquí no se ha hablado de ningún tipo de evento que pueda poner en peligro la niña, mas allá de la imaginación y temor del sancionado.

Ante esa circunstancia, se estima que, efectivamente, el señor JHON FREDY GIL OSPINA incumplió la medida que, en otrora, le había sido impuesta, como quiera que con su misma confesión dio cuenta de hechos constitutivos de violencia en contra de su esposa ALEIDA CRISTINA VILLA TORRES.

En tal virtud, se confirmará en su integridad la sanción consultada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la Resolución N° 070 del 21 de septiembre de 2022 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro (Antioquia), dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar de la referencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes y al Defensor de Familia, y una vez en firme, devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaría Cuarta de Familia de esta localidad, para lo de su resorte.

#### NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec27df495351c9e48fc14a582f72228342967950d00b902039c988fd5f5aae7**

Documento generado en 27/09/2022 01:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Acta N°131 de 2022

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Fecha	23 de septiembre de 2022
-------	--------------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO-FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA-

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2020	00255	0	0
CODIGO MUNICIPIO					CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año	Consecutivo	CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 2:00 p.m	HORA TERMINACIÓN: 02:58 p.m
-----------------------	-----------------------------

**LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:** <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/05ede2c9-5c76-44f7-81de-83593c6bdd29?vcpubtoken=03dd21fa-8274-4a37-a9dd-b154650f408a>  
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/47d40486-693f-4f63-88e2-c893f7bf073d?vcpubtoken=60e51f6f-8e1b-4409-a31b-ff98838ee21c>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	DANIELA ECHEVERRY MONTES
Cédula de ciudadanía	1.036.955.476
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	DEISY JACQUELINE GARCÍA GÓMEZ
Cédula de ciudadanía	N° 1.036.943.519, portadora de la T.P. N°341.161 del C.S. de la J.
DATOS DEMANDADO	
Nombres	ANDERSON SEBASTIAN RAMIREZ RAMIREZ
Cédula de ciudadanía	c.c 1038410641
APODERADO DEMANDADO	
Nombres	LEYDY TATIANA GARCÍA HENAO

Cédula de ciudadanía	cédula de ciudadanía número 1.036.396.854 y portadora de la tarjeta profesional número 309.923
----------------------	--

#### DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada la audiencia través de la plataforma Life size, las partes llegan a un acuerdo en la etapa de conciliación, el cual se aprueba por el Despacho por ajustarse a derecho sustancial y se transcribe en el aparte resolutivo.

“En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### FALLA

**PRIMERO:** aprobar el acuerdo de conciliación a la que llegaron las partes y el cual queda así:

**ALIMENTOS:** El señor ANDERSON SEBASTIAN RAMIREZ RAMIREZ identificado con c.c nro. 1038410641 suministrará en favor de sus hijos LUNA GUADALUPE y MATEO RAMIREZ ECHEVERRY de manera mensual la suma de \$335.000 (trescientos treinta y cinco mil pesos ) dentro de los cinco primeros días de cada mes, iniciando en el mes de octubre de 2022. Este valor será consignado en la cuenta de ahorros de Bancolombia de la señora DANIELA ECHEVERRY MONTES con nro. 024 -413 02 421.

Reconocerá dos mudas completas al año para cada niño, una en el mes de junio, a mas tardar el día 30 de junio y otra en el mes de diciembre a mas tardar el día 31 de diciembre por valor de \$250.000 cada una de las mudas.

Los gastos de educación serán asumidos por partes iguales, previa exhibición de las facturas que soporten los gastos. En el mismo sentido se asumirán los gastos que por salud demanden los niños y que no sean cubiertos por la EPS.

Esta cuota se aumentará cada año en el porcentaje que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo.

**VISITAS:** Cada 15 días, el señor Anderson Sebastián Ramírez Ramírez identificado con c.c nro. 1038410641 compartirá con los niños LUNA GUADALUPE y MATEO RAMIREZ ECHEVERRY desde el sábado después del medio día, los recogerá en el lugar que los niños esté y en caso de que el no los pueda recoger podrá hacerlo un familiar o un tercero siempre que se avise previamente a la madre de esta situación y los regresará al hogar materno el día domingo a mas tardar 8 de la noche.

La semana de receso de octubre de 2022 los niños la compartirán con el padre y se alternará esto cada año con la madre.

La semana santa de 2023 será compartida con el señor Anderson Sebastián Ramírez Ramírez ya que este año la compartieron con la mamá y en los siguientes años se alternarán entre los padres.

Las vacaciones de junio y de diciembre serán compartidas entre los padres por tiempos iguales. Este año en el mes de diciembre, los primeros días de las vacaciones los niños compartirán con la señora DANIELA ECHEVERRY MONTES hasta el 25 o 26 de diciembre y el resto de las vacaciones las compartirán con el señor Anderson Sebastián. Estas fechas se alternarán cada año entre los padres.

Los primero quince días de las vacaciones de junio de 2023 serán compartidos con la mamá y los

restantes con el papá intercalándose estas fechas cada año.

El señor Anderson Sebastián Ramírez Ramírez se compromete a que cuando tenga trabajo afiliará a los niños LUNA GUADALUPE y MATEO RAMIREZ ECHEVERRY a la caja de compensación y le entregará subsidio a la señora ECHEVERRY MONTES

Lo aquí acordado presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

**SEGUNDO.-** LEVANTAR las medidas cautelares.

**TERCERO:** Se ordena la entrega de los títulos que hay en el Banco Agrario en favor de la demandante.

**CUARTA:** La presente decisión se notifica en estrados”.

No se interpone recurso; ejecutoriada la decisión se termina la diligencia siendo las 02:58 P.M



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dcd4825b1715f2f7d815424903640874e5a5fd7bdf0966a348189e4c1d6bbe**

Documento generado en 27/09/2022 02:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**